

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA,
PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, sobre el despacho de los negocios que corresponden á esta presidencia.* Publicado en la *Gaceta* del 6 de noviembre.

Señora: El número y la calidad de los negocios que penden hoy de la presidencia del Consejo de ministros, exigen dar á su secretaría una organizacion análoga á la de los demas ministerios. Si la intervencion de altos funcionarios en el despacho de los negocios que se someten á la aprobacion de V. M., es garantía de acierto en las resoluciones que se dictan por otros ministerios, no puede menos de ser conveniente, y aun necesario, adoptar este mismo modo de proceder en el despacho de los asuntos atribuidos al presidente de vuestro Consejo, y con mucha mas razon siendo estos en su mayor parte graves y trascendentales por su naturaleza.

Esta organizacion ventajosa no grava sin embargo al Tesoro, puesto que los funcionarios que han de componer la secretaría de la presidencia pertenecen á la planta de otros ministerios, con la única excepcion de un oficial de secretaría, jefe de administracion de cuarta clase, cuyo sueldo, si bien ocasionará un pequeñísimo gasto, queda mas que compensado con las economías hechas en otros servicios.

Fundada en estas razones, somete el que suscribe á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 2 de noviembre de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El conde de San Luis.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el presidente de mi Consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º El despacho de los negocios que corresponden á la presidencia de mi Consejo de ministros estará á cargo de uno de los directores generales de cualquiera de los ramos de la administracion, nombrado por mí, en calidad de jefe de la secretaría de aquella dependencia; de un oficial de secretaría, jefe

TOMO IV. (Segundo semestre de 1853.)

de administracion de cuarta clase, y de dos auxiliares. Estos funcionarios tendrán á sus órdenes los empleados subalternos que sean indispensables.

Art. 2.º La dotacion del oficial de secretaría asignado á la presidencia se incluirá en el presupuesto de la misma, correspondiente al año próximo, y por lo que resta del presente se abonará con cargo á las economías que resultan en dicho presupuesto.

Art. 3.º Los dos auxiliares serán de los de la planta de cualquiera de las secretarías del despacho ó de la direccion general de Ultramar.

Art. 4.º Las atribuciones del director general, jefe de dicha secretaría, serán: dirigir, inspeccionar y distribuir los trabajos de ella; proponer la resolucio definitiva de todo negocio que decida por espediente el presidente del Consejo, despachándolo directamente con el mismo; dictar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, decretos, reales órdenes ó reglamentos vigentes, así como las de tramitacion; autorizar las reales órdenes comunicadas, y los traslados de las que se dirijan á los demas ministros ó á las autoridades y corporaciones superiores del Estado; ejercer las funciones de ordenador de pagos en lo relativo al presupuesto de la presidencia; nombrar los empleados subalternos de la misma.

Art. 5.º El oficial de la secretaría tendrá á su cargo el archivo de la presidencia, y desempeñará en los negocios de la misma todas las funciones de los empleados de su clase en los demas ministerios.

Art. 6.º Los auxiliares formarán los extractos, ayudarán al oficial en el despacho de los negocios, y llevarán el registro.

Dado en Palacio á dos de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos para llevar á efecto el anterior decreto; su fecha 2 de noviembre.* Publicados en la *Gaceta* del 6.

En virtud de lo dispuesto por mi real decreto de

esta fecha, y en atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Francisco de Cárdenas, director general de Ultramar, vengo en encargarle del despacho de los negocios de la presidencia de mi Consejo de ministros en calidad de jefe de la secretaría de la misma.

Vengo en nombrar jefe de administracion de cuarta clase, y oficial de la secretaría de la presidencia de mi Consejo de ministros, á D. José de Alfaro, auxiliar del ministerio de la Gobernacion.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Regreso del ministro de Marina.*—En real decreto de 8 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 9, se manda que se encargue nuevamente del ministerio de Marina el señor marques de Molins, regresado ya á la corte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Jubilaciones y nombramientos.*—Extracto publicado en la *Gaceta* del 9 de noviembre.

Por reales decretos de 28 de octubre último S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado jubilar á D. Juan Antonio Mujica, tesorero general de ejército y Hacienda de la Habana, y nombrar para este cargo á don Mariano Adriaensens, contador de la administracion general de rentas marítimas de la misma capital.

Por otro de igual fecha ha sido nombrado contador de la administracion general de rentas marítimas de la Habana á D. José María Clairac, tesorero que es de la misma dependencia.

GUERRA. *Real decreto, decretando una inspeccion anual de todo el personal y material del ejército.* Publicado en la *Gaceta* del 9 de noviembre.

Considerando la necesidad de que en el ministerio de la Guerra se tenga siempre un conocimiento exacto del estado en que se hallen los diferentes cuerpos é institutos que componen el ejército, así en lo que concierne á su personal como á su material, para poder aplicar el oportuno remedio á las faltas de cualquier género que se observen, con el fin de ir perfeccionando progresivamente todo lo que constituye el ramo de guerra, y para formar una justa apreciacion de los individuos militares, segun su mérito y servicios, únicas circunstancias que han de dar derecho á los adelantos en la carrera, conforme con lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo el personal y material del ejército será revistado anualmente para dar cuenta al ministerio de la Guerra del estado en que se encuentra.

Art. 2.º Empezarán las revistas el día 1.º de setiembre, y terminarán oportunamente, á fin de que los trabajos en que se consignen los resultados de ellas lleguen al ministerio de la Guerra antes del 31 de diciembre siguiente.

Art. 3.º La inspeccion anual de los cuerpos se hará por los capitanes generales de los distritos en que se encuentren, y en su delegacion por los segundos cabos; y cuando dichas autoridades no pudiesen verificarla por las muchas fuerzas que hubiese que revistar, ó por cualquier otro motivo, se nombrarán con la debida anticipacion los generales que hayan de practicar la inspeccion, haciendo la designacion de los cuerpos que cada uno deba revistar y de los distritos en que se encuentren, cuyos capitanes generales facilitarán la

reunion de aquellos en los puntos que los inspectores señalen, siempre que fuere posible sin grave inconveniente del servicio.

Art. 4.º En cuanto fuere dable, el nombramiento de inspectores recaerá en personas que procedan de los cuerpos é institutos cuya revista se les confie.

Art. 5.º Para facilitar las operaciones de las revistas se entenderán los inspectores con los directores é inspectores generales de las armas é institutos, quienes facilitarán los datos y noticias que puedan ser necesarios.

Art. 6.º El encargo que se comete á los inspectores es el de examinar hasta el último detalle, tanto el personal como el material, comprobando el estado en que se hallen en todas sus partes constitutivas, orgánicas y administrativas, y el de dar cuenta sucinta y precisa al ministerio de la Guerra del resultado de la revista, sujetándose á los puntos que se indiquen en las instrucciones que de antemano les serán dadas. Es de su atribucion el remediar en el acto cuanto observen que sea contrario á lo prescrito en las ordenanzas y reglamentos, y en las circulares de los directores é inspectores generales, y el proponer lo que convenga ordenar para hacer desaparecer las prácticas dañosas que se hayan establecido sin autorizacion competente.

Art. 7.º El resultado de cada revista de inspeccion quedará consignado en un libro que se dejará en poder del jefe del cuerpo ó instituto, y servirá para ser consultado cuando convenga y para tenerse á la vista en la inspeccion siguiente. Dos ejemplares de cada uno de los documentos que aquel libro contenga se remitirán por el inspector, uno al director ó inspector general del arma ó instituto correspondiente, y otro al ministerio de la Guerra al enviar el informe de la revista.

Art. 8.º Los capitanes generales de los distritos, abrazando el conjunto de los cuerpos é institutos que se hallen bajo su mando, darán cuenta anualmente en la época de la revista de inspeccion, y antes del 31 de diciembre de cada año, en vista de datos oficiales, y de lo que por sí mismos hayan observado, si el servicio se hace como la ordenanza previene, si los cuerpos se hallan dominados de buen espíritu militar, y si conservan una severa disciplina. Manifestarán en términos precisos el concepto que les merezcan los jefes de todos los cuerpos é institutos por los servicios que hayan prestado, y la conducta que bajo sus órdenes hayan observado, y harán igual calificacion respecto á los jefes y oficiales del cuerpo de estado mayor, así como á los que sirvan en los estados mayores de las plazas. El encargo que por este artículo se comete á los capitanes generales de los distritos será desempeñado, así por los que revisten los cuerpos en ellos existentes, como por los que queden exentos de inspeccionar en vista de los motivos particulares que lo impidan.

Art. 9.º En algunos casos, además de las revistas ordinarias periódicas, podrá ser necesario pasar una revista extraordinaria con objeto determinado, y entonces, espedita la real orden por el ministerio de la Guerra, se nombrará el inspector, á quien se le darán las instrucciones convenientes, y se le revestirá de las facultades que el caso requiera, debiendo remitir directa y únicamente á dicho ministerio los trabajos relativos á la revista.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

GOBERNACION. *Eleccion de un diputado á Cortes.*—En real decreto de 9 de noviembre, publicado

en la *Gaceta* del 10, se manda proceder á nueva eleccion de diputado á Cortes en el distrito de Constantina, provincia de Sevilla, por haber renunciado este cargo el electo D. Francisco Javier Cabestany.

FOMENTO. *Real decreto, autorizando á la sociedad anónima titulada «Compañía barcelonesa de seguros marítimos,» para continuar sus operaciones.* Publicado en la *Gaceta* del 10 de noviembre.

Visto el expediente instruido á instancia de la sociedad anónima titulada *Compañía barcelonesa de seguros marítimos*, en solicitud de mi real autorizacion para continuar las operaciones propias de su instituto:

Considerando que dicha compañía acordó pedir y solicitó en tiempo hábil la autorizacion para continuar sus operaciones con arreglo al art. 18 de la ley de 28 de enero de 1848, y á los 39 y 42 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que el objeto de la empresa no puede dirigirse á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesidad, por lo cual no se halla comprendida en el último párrafo del art. 4.º de la citada ley:

Considerando que ha realizado cumplidamente el objeto de su instituto como se determina en el art. 19 de la misma ley, y obtenido el buen concepto de que goza en el público, segun ha informado constantemente el gobernador de la provincia de Barcelona:

Considerando que, en cumplimiento de lo prevenido en real orden de 16 de marzo de 1849, reformó su contrata social por medio de la escritura otorgada en 28 de abril del mismo año; y que en virtud de los reparos propuestos en la real orden de 14 de octubre siguiente, formalizó una nueva escritura en 8 de enero último, cuyas cláusulas están redactadas en términos aceptables:

Considerando que en esta última escritura se ha aumentado el capital hasta doce millones de reales para que guarde mejor proporcion con la importancia de sus operaciones, y á fin de que queden estas garantidas de una manera mas segura:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en real orden de 4 de mayo próximo pasado, los nuevos socios ó suscritores á esta empresa han realizado el 6 por 100 del valor de sus acciones, á fin de igualarse con los antiguos; y que la existencia en caja de este desembolso ha sido comprobada por el delegado nombrado al efecto por el gobernador de la provincia:

Considerando, por último, que con estos fondos podrán cubrirse desahogadamente todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias de la empresa;

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi real autorizacion á la sociedad anónima titulada *Compañía barcelonesa de seguros marítimos*, para que pueda continuar en sus operaciones, rigiéndose en lo sucesivo por las bases consignadas en la escritura de 8 de enero del corriente año.

Dado en Palacio á dos de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

GOBERNACION. *Dimision y nombramiento de gobernador de Madrid.*—Por reales decretos de 9 de noviembre, publicados en la *Gaceta* del 11, se admite la dimision que del cargo de gobernador de Madrid ha hecho D. Antonio Benavides, y se nombra para el mismo á D. José de Zaragoza.

GOBERNACION. *Destitucion y nombramiento de corregidor de Madrid.*—Por reales decretos de 9 de noviembre, publicados en la *Gaceta* del 11, se declara cesante á D. Luis Piernas, alcalde-corregidor de Madrid, nombrando para este cargo á D. Javier de Quinto.

GOBERNACION. *Eleccion de un diputado.*—Por real decreto de 7 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 11, se manda proceder á nueva eleccion de diputado á Cortes por el distrito de Torres, provincia de Málaga, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

GOBERNACION. *Real orden, declarando á los escribanos de número de los pueblos inhábiles para obtener el cargo de concejales.* Publicada en la *Gaceta* del 11 de noviembre.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la reclamacion interpuesta por D. José Carballido, en solicitud de que se declare incapacitados á los escribanos de número de los pueblos para ejercer el cargo de alcalde de los mismos. En su vista, y de conformidad con lo consultado por el Consejo Real en pleno, S. M. ha tenido á bien declarar incompatibles, no solo el espresado cargo de alcalde, sino el de concejal con el desempeño de las escribanías titulares y de juzgado, y que por lo tanto están comprendidos los escribanos de número en el caso segundo, art. 22 de la ley municipal vigente.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1853.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento.*—En real decreto de 8 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 12, se nombra consejero real ordinario á D. Gaspar de Aguilera, marques de Benalúa, para cubrir la vacante que deja en el Consejo la salida á otro destino de D. Antonio Caballero.

ESTADO. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 8 de noviembre, publicados en la *Gaceta* del 12, se manda que D. Juan Jimenez de Sandoval, marques de la Rivera, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Méjico, pase á continuar sus servicios con el mismo carácter diplomático que en el dia obtiene á la corte de Berlin, cuya legacion se halla vacante por salida al Consejo Real del marques de Benalúa, que la desempeñaba.

Y se nombra enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Méjico, en reemplazo del marques de la Rivera, á D. Miguel Tacon, marques del Bayamo, ministro residente que ha sido, y en la actualidad cónsul general en comision en Londres.

HACIENDA. *Real orden, adoptando algunas disposiciones para activar la liquidacion general de los créditos de la deuda pública.* Publicada en la *Gaceta* del 13 de noviembre.

Con objeto de que se active la liquidacion general de los créditos de la deuda pública para llegar cuanto antes al término de esta operacion importante, considerando innecesaria, como medio de asegurar los intereses del Estado y perjudicial á los acreedores, por las demoras que ocasiona, la nueva liquidacion de aquellos créditos liquidados ya por corporaciones ú

oficinas autorizadas al efecto, y representados por certificaciones ú otros documentos formales que las mismas espidieron, conformándose con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos contra el Estado, liquidados por corporaciones ú oficinas especiales generales ó provinciales de los diferentes ramos de la administración pública, autorizadas para ello y representados ya por certificaciones ú otra clase de documentos formales espedidos segun las reales órdenes, instrucciones y reglamentos respectivos, no se sujetarán á nueva liquidación.

Comprobada la legitimidad de los documentos representativos de los créditos, é incluso su importe en la cuenta general de liquidación, las oficinas de la deuda pública procederán á su pago en la forma que corresponda, segun la ley de 1.º de agosto de 1851 y reglamento dictado para su ejecución.

Art. 2.º Las liquidaciones practicadas á consecuencia de acuerdo de la junta de la deuda pública en que se hubieren fijado por la misma la base ó tipos de aquellas, se someterán desde luego á la aprobación de la junta sin necesidad de dictámen escrito del fiscal, quien en su caso podrá hacer verbalmente en el seno de la junta las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 3.º Dentro de los veinte días siguientes al de aprobarse por la junta una liquidación definitiva, deberán obrar los títulos de la deuda que produzca en tesorería, á disposición de los interesados.

Art. 4.º La junta adoptará las disposiciones que estén en sus facultades para simplificar por punto general todo cuanto sea posible las operaciones de liquidación y emisión, prescindiendo de trámites que no sean absolutamente necesarios. Las variaciones que al efecto se hubieren de hacer en los reglamentos é instrucciones vigentes, y no estén en las atribuciones de dicha corporación, las propondrá inmediatamente al ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

HACIENDA. *Trabajos de minas que se exceptúan de subasta.*—En real decreto de 11 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 13, se dispone lo siguiente:

«Teniendo en consideración que las obras de escavación y de mampostería, los ejercicios de destilación y otros servicios de igual naturaleza en las minas del Estado, no pueden sujetarse previamente á la formalidad de la pública licitación por la urgencia de practicarlos tan luego como se advierte su necesidad; oídas la dirección general del ramo, la junta superior de minería y la sección de Hacienda del Consejo Real, y conformándose con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en declarar exceptuada de la formalidad de la subasta pública, preceptuada por mi real decreto de 27 de febrero de 1852, la ejecución de los servicios mencionados.»

HACIENDA. *Exención de derechos de fondeadero.*—En 7 de noviembre se comunica al director de aduanas la siguiente real orden, dirigida por el ministro de Fomento al de Hacienda en 26 de setiembre, y publicada en la *Gaceta* del 13 de noviembre:

«Excmo. Sr.: Vista una información de testigos que ha remitido á este ministerio la junta de comercio de la ciudad de Tortosa para probar que las obras

artificiales que existen en el puerto de la ribera del Ebro no tienen otro objeto que impedir la destrucción, en las avenidas del río, de las casas adyacentes al mismo; considerando que dichas obras, segun aparece de la información, no facilitan en manera alguna las operaciones de carga y descarga de barcos: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que el puerto de Tortosa no se considere comprendido en las disposiciones del real decreto de fecha 17 de diciembre de 1851 y reglamento de 30 de enero siguiente sobre la imposición de los derechos de fondeadero, carga y descarga, y que se devuelva á los interesados las sumas que por tal concepto se les hayan exigido por la administración de aduanas respectiva.»

HACIENDA. *Real orden, declarando que el decreto de 20 de junio de 1852 solo es aplicable á las causas de contrabando.* Publicada en la *Gaceta* del 13 de noviembre.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa dirección á consecuencia de la consulta elevada por el juez de primera instancia de Hacienda de Granada, sobre si los procedimientos establecidos en el real decreto de 20 de junio de 1852 para la tramitación y sustanciación de las causas de contrabando, defraudación y sus conexos, son aplicables á las que se instruyan en los juzgados del fuero de Hacienda por delitos comunes: teniendo en consideración que en ninguno de los artículos del real decreto citado se amplian aquellos procedimientos á las causas de estos delitos: que el objeto de este decreto en la parte de que se trata fue solo el de fijar los que han de seguirse en la tramitación y sustanciación de las causas por contrabando, defraudación y sus conexos, que no se hallan comprendidos en las disposiciones del Código penal, y que no fue ni pudo ser el espíritu del real decreto derogar lo establecido en las leyes y reglamentos vigentes para la sustanciación de las causas por delitos comunes; enterada de todo S. M., y de conformidad con lo espuesto por esa dirección general, se ha servido declarar que los indicados procedimientos únicamente son aplicables en las causas de contrabando, fraude y sus conexos, y no en las que se sigan por los demas delitos, aunque su conocimiento corresponda á los tribunales y jueces á quienes está cometido el fuero de la Hacienda pública.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1853.—Domenech.—Señor director general de lo contencioso de Hacienda pública.

HACIENDA. *Real orden, sobre las causas contra clérigos complicados en delitos de contrabando.*—Publicada en la *Gaceta* del 13 de noviembre.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación del muy reverendo Arzobispo de Burgos, que V. E. trascribió á este ministerio en real orden de 31 de agosto último, en que con motivo de la causa seguida ante el consejo de guerra de aquella provincia contra varios paisanos y el presbítero don Tomás Díaz Molinero, que fue complicado en ella por resistencia á los carabineros de Hacienda pública en el acto de cierta aprehensión de sal en la Peña Vieja de Orduña, manifestaba que ninguna intervención se habia dado á la autoridad eclesiástica en dicha causa, é insistía en lo que anteriormente tenia pedido, referente á que declarando el real decreto de 20 de junio

de 1853 se sirviese S. M. ordenar que para proceder contra clérigos en causas de contrabando y sus incidencias preceda al menos una informacion sumaria de la que resulten fundadas sospechas de culpabilidad, y encargar al mismo tiempo la observancia de lo dispuesto en esta parte por la ley 18, tít. 1.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion, y la de 3 de mayo de 1830; en su vista, y considerando que la primera parte de la peticion del muy reverendo Arzobispo causaria una dilacion en la terminacion de tales causas, coartaria á los jueces y tribunales competentes el libre ejercicio de su jurisdiccion, y sobre todo introduciria un privilegio nuevo personal no conveniente; teniendo en cuenta respecto de la segunda parte de la indicada peticion, que el real decreto de 20 de junio ya citado, no ha derogado las disposiciones de la ley, cuyo cumplimiento se pide; oida la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido S. M. mandar que se recuerde el puntual cumplimiento de lo establecido en el art. 130 de la repetida ley de 3 de mayo de 1830 en las causas que se instruyan contra clérigos por delitos de contrabando, defraudacion y sus anejos.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos convenientes, quedando este ministerio en comunicar á quien corresponda la indicada real resolucion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1853.—Domenech.—Señor ministro de Gracia y Justicia.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, sobre exaccion de costas á los litigantes pobres condenados á su pago en pleito civil.* Publicada en la *Gaceta* del 13 de noviembre.

Con motivo de cierta consulta elevada á este ministerio por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona, se comunicó al regente de la misma en 3 de octubre de 1847 la siguiente real orden:

«He dado cuenta á la Reina nuestra señora de la consulta elevada por la Sala de gobierno de esa Audiencia, sobre si el demandante condenado en costas deberá ó no ser compelido á su pago, sin embargo de habersele defendido como pobre, y de continuar gozando de este concepto por no constar que haya mejorado de fortuna.

Y teniendo presente S. M. que en el art. 624 de los aranceles judiciales se previene, sin distinguir de casos y de la manera mas absoluta, que los litigantes defendidos por pobres no satisfarán derechos algunos; despues de haber oido á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, de conformidad con su dictámen, se ha servido declarar que el litigante pobre no puede ser compelido al pago de las costas mientras no venga á mejor fortuna, aunque haya sido condenado en ellas por su temeridad manifiesta.»

Y deseando S. M. que la preinserta resolucion tenga puntual observancia en todos los tribunales de justicia dependientes de este ministerio, ha tenido á bien mandar lo ponga en conocimiento de V. S., como de real orden lo verifico, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de noviembre de 1853.—Gerona.—Señor regente de la Audiencia de...

HACIENDA. *Jubilacion.*—En real decreto de 11 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 13, se concede la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Joaquin Scheidnagel, presidente de la comision de Hacienda de Espa-

ña en Londres, confiriéndole al mismo tiempo los honores de jefe superior de administracion.

HACIENDA. *Aduanas.*—*Pañuelos de espumilla de la India.*—En real orden de 22 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 14 de noviembre, y dictada con motivo de una detencion de una partida de pañuelos de espumilla de la India en la aduana de Huelva, despues de varios considerandos, se dice lo siguiente:

«S. M., con objeto de regularizar el proceder de las aduanas en el despacho de esta clase de pañuelos, pues resulta que unas cumplen las prescripciones que contiene la real orden de 9 de enero de 1851, y otras los consideran esceptuados de aquel requisito por la de 22 de febrero siguiente, se ha servido declarar no sujetos á la operacion de sellarse, pero sí á la de precinto, toda clase de tejidos y artículos delicados de China procedentes de Filipinas, tengan ó no las condiciones, circunstancias y preparacion que establece la segunda parte de la orden ya citada de 9 de enero de 1851, con arreglo á la que, y en los términos que establece, se sellarán los pañuelos de espumilla no esceptuados hasta ahora de tan esencial requisito, porque, puesto aquel signo de la manera precisa que se halla ordenada, no les ocasiona perjuicio ni deterioro de ninguna clase para su circulacion y venta.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, concediendo un crédito al ministro de Hacienda, con destino al pago de tabaco.* Publicado en la *Gaceta* del 15 de noviembre.

Señora: En noviembre próximo pasado pidió la administracion al contratista de tabacos 1,271 quintales de habano Vuelta de Abajo: 2,827 Vuelta de Arriba: 9,200 kentucky superior; y 20,000 virginia y kentucky, cuya entrega habia de hacer en los últimos meses de este año.

Sin duda hubo de creerse que las existencias que en fin de diciembre pudieran resultar, y los tabacos que permitia adquirir el crédito asignado para este objeto en el presupuesto corriente, no bastarian á las necesidades de las fábricas, en términos de alimentar las labores de 1853 y contar con algun remanente para continuarlas sin interrupcion mientras llegasen las compras de 1854; y, en efecto, se han realizado aquellas provisiones, coincidiendo la entrega del pedido hecho en noviembre cuando las fábricas han agotado algunas de las clases de tabaco comprendidas en él.

Sea que su coste hubiera de imputarse al presupuesto de 1852, una vez que la obligacion del pago se contraia al hacerse el pedido, ó al de 1853, porque en el curso de este año habian de recibirse los tabacos en las fábricas, y en caso necesario aplicarse á las labores y venderse, debió con tiempo abrirse el crédito correspondiente, porque la ordenacion de todo servicio que produzca gasto requiere un crédito legislativo, ó un suplemento ó crédito extraordinario concedidos por V. M. en la forma determinada por la ley de contabilidad.

No se hizo, sin embargo, y la omision de este requisito importante seria con todo justificable mientras no llegara el instante de haber de formalizar la entrega de los tabacos en las fábricas, satisfacer su importe al contratista, y darlos aplicacion, so pena de suspender las labores con gran perjuicio de los intereses de la Hacienda.

—Pero ese momento se toca ya; la concesion del crédito con qué pagar los 7.505,621 rs., valor de los tabacos, es por lo tanto indispensable; y en fuerza de la necesidad y de la urgencia de proveer á este gasto, el

Consejo de ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de noviembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de Hacienda un crédito de 7.505,624 rs. por suplemento al art. 2.º, capítulo 13, seccion 15.ª del presupuesto vigente, con destino al pago de 1,271 quintales de tabaco habano de Vuelta de Abajo: 2,827 de Vuelta de Arriba: 9,200 Kentucky superior, y 20,000 virginia y kentucky para surtido de las fábricas nacionales.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

FOMENTO. *Exencion de portazgos, pontazgos y barcajes.*—En real orden de 9 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 15, se dispone lo siguiente:

«Illmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar exentos de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes á todos los empleados y dependientes del ramo de montes, telégrafos y proteccion y seguridad pública, siempre que vayan de servicio, y sin que bajo ningun pretesto se considere estensiva la franquicia á sus familias ni á otra persona alguna estraña que les acompañe con distinto objeto, ni al carruaje en que cualquiera de ellos transite si llevase otros pasajeros ó carga, sea de la especie que fuere. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer que esta exencion se entienda aplicable desde luego solo en los portazgos, pontazgos y barcajes que se hallen en administracion, y en los restantes desde que terminen los contratos vigentes, ya sean de arriendo ó de disfrute de los productos por cualquier concepto.»

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Es tracto publicado en la *Gaceta* del 16 de noviembre.

Por real decreto, espedido con fecha del día 11, ha sido trasladado á la plaza de magistrado, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por salida de D. Pablo Govantes, D. Ramon María de Arriola y Esquivel, regente de la Audiencia de Madrid.

A la regencia de Madrid ha sido promovido don Juan María Biec, presidente de Sala del mismo tribunal.

A esta presidencia de sala D. Fernando Calderon Collantes, magistrado de la misma Audiencia.

A esta plaza de magistrado ha sido trasladado don Manuel Hermida y Cambronero, presidente de Sala de la Audiencia de Granada.

A la presidencia de Sala de este Tribunal ha sido ascendido D. Diego Mendo, magistrado de la misma Audiencia.

A esta plaza ha sido trasladado D. Francisco Encina, magistrado de la de la Coruña.

A la vacante que resulta en la Coruña, don Félix de la Sota y Sota, magistrado de la de Canarias:

Y á esta plaza ha sido ascendido D. Antonio Espoñera, juez de primera instancia de Madrid.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 16 de noviembre.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar con fecha 4 de noviembre las resoluciones siguientes:

Escribanos. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Felipe Santana, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de la Zarza.

A D. Pablo Alvarez, igual para otra en Toro.

A D. Ceferino Moreno, igual para otra de juzgado en Calahorra.

A D. José Taboada Castro, para que haya y sirva escribanía de la Coruña, como bienes de su mujer doña Ventura Troncoso:

Y á D. Pio Sanchez Griñan, cédula de ejercicio de escribanía en Hellin.

Procuradores. Mandando espedir reales títulos en favor de los individuos y para las procuras siguientes:

A D. Mariano Arenas, real título de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de la ciudad de Granada.

A D. Antonio María Vilches, igual para otro de Córdoba, con facultad de nombrar teniente.

A D. Teodoro Mediamarca, real título de ejercicio de un oficio de procurador de Cuenca.

A D. Manuel Martin Veña, igual para otro del juzgado de las Afueras de Madrid:

Y á D. José Martinez, igual para otro de la ciudad de Vitoria.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Crédito al ministerio de Fomento.*—En real decreto de 9 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 17, se dispone lo siguiente:

«Atendiendo á las razones que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministerio de Fomento el crédito de 850,000 rs. vn. como suplemento: 200,000 rs. al capítulo segundo: 600,000 al capítulo veinte y tres; y 50,000 al capítulo veinte y siete de la seccion décima.

Art. 2.º A los 850,000 rs., importe de este suplemento, se atenderá rebajando 80,000 rs. del capítulo cuarto: 60,000 del capítulo once: 80,000 del capítulo catorce: 500,000 del capítulo veinte y cuatro: 80,000 del capítulo veinte y cinco de la seccion décima; y 50,000 del capítulo cuarenta y dos de la seccion décimaquinta.

El gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Crédito al ministerio de la Gobernacion.*—En real decreto de 11 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 18, se dispone lo siguiente:

«Artículo 1.º Se concede al ministro de la Gobernacion, como suplemento al presupuesto vigente de dicho ramo, un crédito de 767,000 rs. vn., de los cuales se aplicarán: en la seccion 9.ª 80,000 al capítulo 2.º: 60,000 al 5.º: 33,000 al 10.º: 139,000 al 11.º: 100,000 al 15.º: 16,000 al 16.º: 136,000 al 17.º; y 40,000 al 22.º; y en la seccion 15.ª 95,000 al capítulo 35.º: 48,000 al 38.º; y 20,000 al 39.º

Art. 2.º Para cubrir en parte el importe de dicho suplemento, se rebajarán de la seccion 9.ª 20,000 reales del crédito consignado en el capítulo 3.º: 10,000

en el 6.º: 75,000 en el 9.º; y 5,000 en el 19.º: de la seccion 15.ª 5,000 en el 40.º, y 40 000 en el 41.º; y del presupuesto extraordinario, 100,000 rs. del material para cárceles.

Art. 3.º El gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.»

GUERRA. *Jubilacion y nombramiento de ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.*—En reales decretos de 16 de noviembre, publicados en la *Gaceta* del 18, se declara jubilado, con el sueldo que por clasificacion le corresponda, al ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, D. Miguel de Nájera Mencos. Y se nombra para ocupar su vacante á D. José Delicado y Zafra, ministro suplente del mismo tribunal.

GOBERNACION. *Elecciones de diputados.*—Por reales decretos de 16 de noviembre, publicados en la *Gaceta* del 18, se manda proceder á nueva eleccion de diputados á Cortes en los distritos de Albacete (la capital) y Torredonjimeno, en Jaen, por haber renunciado este cargo los electos respectivamente D. Joaquin Roca de Togores y D. Joaquin de la Moneda.

GOBERNACION. *Acopio de lanas para el presidio de Toledo.*—En real decreto de 16 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 18, se autoriza al ministro de la Gobernacion para que, con arreglo al tipo fijado en la última subasta, contrate las lanas necesarias para los trabajos de dicho presidio y el vestuario general de los confinados, por no haber ofrecido resultado alguno las tres subastas verificadas al efecto.

GOBERNACION. *Telégrafo eléctrico de Madrid á Irun.*—En real decreto de 16 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 18, se autoriza al ministro de la Gobernacion para que, con arreglo al tipo fijado en las condiciones de la subasta, proceda desde luego á contratar las maderas necesarias para aquel servicio, en atencion á no haber ofrecido resultado alguno las dos subastas verificadas con este objeto.

HACIENDA. *Aranceles.*—En real orden de 7 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 18, se manda que adeuden por la partida 1,222 del arancel vigente los sombreros de paja para niños, y por la 1,224 las gorras de paja con visera para los mismos, y las chichoneras.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, sobre el traje é insignias que deben usar los individuos del ministerio judicial y fiscal.* Publicada en la *Gaceta* del 19 de noviembre.

Con el fin de uniformar las prácticas de los tribu-

nales y desterrar los usos que no estaban en armonía con la elegancia y sencillez del gusto moderno, se publicó el real decreto de 29 de agosto de 1843 estableciendo un nuevo traje para la magistratura. Las disposiciones en él consignadas, y las resoluciones posteriores dictadas sobre el mismo objeto, dieron lugar á dudas y reclamaciones dirigidas á este ministerio, no solamente por los funcionarios del orden judicial, sino por diferentes individuos del ministerio fiscal, en cuya moderna organizacion se echa de menos la asignacion de un distintivo que le caracterice y sea peculiar de su clase.

No menos necesario que dar solucion á estas dudas y llenar el indicado vacío es el evitar que los dependientes de los tribunales se presenten muchas veces á los ojos del público de un modo poco conveniente; porque aun cuando ejercen funciones de un orden inferior, son siempre auxiliares muy próximos de los que administran justicia, y representan en algunas ocasiones su autoridad.

Enterada de todo S. M., y deseando aumentar la respetabilidad de los funcionarios del orden judicial, en esplendor y lustre de la justicia, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los magistrados y jueces usarán en los actos del servicio y de ceremonia el traje y medalla que actualmente llevan. Fuera de estos actos podrán llevar sobre centro negro la misma insignia ú otra medalla de iguales ó menores dimensiones, colocada al lado izquierdo del pecho, bordada ó pendiente de una cinta negra con filetes de oro ó plata, segun las clases á que correspondan, usando ademas el baston de autoridad judicial.

2.ª El fiscal del Supremo Tribunal y los de las Audiencias usarán el mismo traje, medalla y baston que los magistrados de sus respectivos tribunales, pero llevando en el anverso de la medalla una inscripcion que diga: «Ministerio fiscal.»

3.ª Los abogados fiscales usarán solamente el traje y medalla con la inscripcion acordada para los fiscales, y en la forma que corresponda á la categoría judicial en que se encuentren.

4.ª Los secretarios de gobierno de las Audiencias usarán del propio modo el traje y medalla de los jueces de primera instancia. En los actos de ceremonia vestirán el correspondiente uniforme.

5.ª Los promotores fiscales usarán una medalla de plata pendiente de una cinta negra, con una línea de plata en el centro y la misma inscripcion que la de los fiscales, pero de la mitad de su tamaño.

6.ª Los escribanos de cámara, cancilleres, procuradores y repartidores podrán usar la gorra y capa corta de antigua costumbre, concedida ya particularmente á algunos del reino á peticion suya.

7.ª Los porteros y alguaciles de las Audiencias y juzgados usarán un traje uniforme, respecto del cual se comunicarán las órdenes oportunas.

Madrid 14 de noviembre de 1853.—Gerona.—Señor regente de la Audiencia de...

SECCION DOCTRINAL.

OBSERVACIONES

sobre la instruccion del procedimiento civil.

ARTICULO V (1).

Continuando el exámen de la instruccion en lo relativo á la prueba, que dejamos pendiente en nuestro último artículo, se nos ofrece despues de las insertas en el mismo, la disposicion siguiente:

Art. 10. La prueba de testigos será pública como la instrumental, y las partes podrán presenciar sus declaraciones y hacerles las preguntas concernientes al asunto, con el permiso y por conducto del juez, quien mandará hacer constar sus protestas, si así lo solicitasen las mismas partes.

Esta disposicion no es nueva en nuestro foro: solo lo es en cuanto se refiere á la sustanciacion del juicio civil ordinario. En los pleitos de menor cuantía, en las causas en que hay parte acusadora, y especialmente en las que se siguen con arreglo á la ley de 17 de abril, el exámen de los testigos constituye un acto público y solemne, á que asisten las partes y sus abogados defensores, y en que unos y otros hacen á los testigos, por conducto del juez y con su permiso, las preguntas y repreguntas que creen convenientes. Solo en el procedimiento civil, si se exceptúan el juicio antes indicado, se elaboran las pruebas en el secreto, y permanecen ignoradas para la parte contra quien se presentan, hasta que tiene lugar su publicacion despues de fenecido el término probatorio.

Aplicar, pues, al juicio civil ordinario el sistema seguido en los de menor cuantía y en los criminales, es el objeto del presente artículo. La jurisprudencia de los tribunales tiene ya establecida tiempo hace la manera cómo se celebran esos debates á que dan ocasion las pruebas públicas: y por eso no creemos necesario dar á conocer aquí el modo cómo ha de cumplirse este artículo, en atencion á que cuantas dudas y dificultades pudiera suscitar la observancia de lo que en él se dispone, están resueltas en la larga práctica que cuenta ya la celebracion de estos actos en los tribunales de justicia.

Discutir ahora si es mas conveniente la publicidad de las pruebas en los juicios ordinarios que el sistema de reserva seguido hasta el dia, ó si por el contrario debiera preferirse este método al que la instruccion establece, es tambien, en nuestro concepto, un tema inútil de discusion, respecto á que todas las ventajas están conocidamente en favor de la publicidad. Ella da por resultado el esclarecimiento de la verdad, que es

el objeto principal y preferente á que se dirigen las pruebas; porque si fácil y sencillo es declarar falsamente cuando la declaracion se recibe en el secreto y en la sola presencia del escribano, cuyas funciones se limitan á estender lisa y llanamente las palabras del declarante, no es esto tan hacedero en la presencia de las partes interesadas y de sus abogados defensores, donde las preguntas y repreguntas en contrario sentido confundirán la falsedad y la mentira, por ingeniosos que sean los ardides empleados para hacerla prevalecer. Ella ofrecerá al público que se interesa en la decision de un pleito ruidoso é importante, una explicacion completa y satisfactoria de los motivos en que se funda una sentencia, que tal vez hoy gradúa de injusta, porque ignora el resultado de las pruebas practicadas; y asimismo impondrá á los jueces el deber de ser sumamente cautos en la apreciacion legal de unos hechos que de antemano han sido entregados al dominio de la publicidad. Ella traerá consigo la brevedad en la tramitacion de los juicios, dando á conocer á los defensores de las partes el resultado de las pruebas desde el momento mismo en que se verifican, y haciéndoselas apreciar con todos sus accidentes y circunstancias, como testigos y actores que han sido á su vez en aquel interesante acto del juicio, cuando con arreglo al sistema antiguo no pueden conocerlas sino despues que se decreta la publicacion, y solo por la letra muerta de las declaraciones de los testigos. Con ella, en fin, se romperá el velo que envolvía en el secreto esta parte del juicio, secreto que no puede justificarse cuando se trata de esclarecer hechos que son en cierto modo del dominio público, y que tampoco tiene lugar en las pruebas de los juicios verbales, de los de menor cuantía, de los de faltas y de todos los criminales por regla general; secreto, en fin, que á nada puede conducir cuando se trata de poner en claro la verdad y de depurar por el testimonio humano lo que se discute á puerta abierta, como no sea para que á su sombra se cometan abusos y falsedades de que nos ofrecen frecuentes y dolorosos ejemplos los anales de nuestro foro.

Mucho pudiéramos estendernos en estas observaciones, si, como acabamos de indicar, no creyéramos ocioso entretenernos en esclarecer este punto. Únicamente nos permitiremos dirigir una pregunta á los que rechazan como perjudicial este saludable y conveniente sistema. ¿Para qué, les diremos, se ha establecido la publicidad de las pruebas en los diferentes juicios civiles y criminales antes indicados? A poco que se reflexione sobre este particular, se comprenderá que ha sido con el objeto de procurar celeridad al procedimiento, solemnidad á este acto del juicio, amplitud y estension al esclarecimiento de la verdad, y garantías á las partes interesadas en el mejor resultado de las pruebas. ¿No era, pues, muy lógico y no estaba muy en su lugar, que queriendo hacer estensivas al juicio civil ordinario estas grandes ventajas, se le procura-

(1) Véase el núm. 243.

sen análogas condiciones en su manera de ser y en sus formas exteriores?

Creemos, sin embargo, que el juez está llamado á suplir el vacío que deja la instrucción, y que tal vez no ha creído conveniente llenar contando con la prudencia y el arbitrio judicial, en cuanto al orden y método cómo deben recibirse las declaraciones de los testigos. Constituyendo la prueba en los pleitos civiles ordinarios un juicio público igual al de los pleitos de menor cuantía y al de las causas llamadas *de la ley*, es necesario que en aquellos, lo mismo que en estos, forme en cuanto sea posible un solo acto, señalándose un mismo día para examinar á todos los testigos de una y otra parte, sin perjuicio de continuar este exámen en los inmediatos, hasta que se concluya la prueba testifical. En efecto; si, ya por falta de actividad, ya por mala fe de parte de un litigante, se presentasen en diversos días los testigos que han de declarar á su instancia, ocupándose con ellos la mayor parte del término probatorio, ni el tribunal podría atender simultáneamente á la sustanciación de los demás negocios, ni la parte contraria podría siempre presenciar sus declaraciones, fuera de lo gravosos que serían á los litigantes los honorarios de sus defensores por la asistencia á las pruebas durante tantos días. Los jueces, pues, deberán señalar siempre, en vista de los interrogatorios presentados, día determinado para las pruebas, y requerir á las partes para que en ese día presenten los testigos de que intenten valerse. De esta manera se dará á los negocios una sustanciación espedita, y se vencerán los inconvenientes que pudieran nacer de las dilaciones que antes hemos indicado. En la adopción de esta medida de orden y de prudencia deberá procederse, sin embargo, de tal modo, que no se restrinja ni coarte en lo más mínimo la libre y amplia dilucidación que deben recibir todos los hechos y particulares sobre que versare la prueba.

Art. 20. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, podrán las partes presentar interrogatorios cerrados, que se abrirán por el juez en el acto de procederse al exámen de los testigos; y siendo pertinentes las preguntas, se proseguirá el acto en la forma ya prevenida.

No obsta ciertamente á la publicidad de las pruebas, al paso que conduce de un modo directo al esclarecimiento de la verdad, el que las partes puedan presentar, mientras se celebra el juicio público destinado á recibirlas, un interrogatorio cerrado, á cuyo tenor se examinen los testigos que se presentaren al efecto, ó tal vez los que aduzca la parte contraria para favorecer su intención. Este pliego cerrado tiene por objeto que el contrario no haya podido aperebirse de lo que va á preguntarse en el día de la prueba, evitándose así el que se confabule con sus testigos ó soborne á los contrarios, como pudiera hacerlo si conociese el espíritu y

la letra de las preguntas formuladas por su adversario. Desgraciadamente todo puede temerse y todo debe precaverse en esta parte, desde que, relajados los vínculos de la conciencia, ha llegado á ser tan frecuente el falso testimonio, no faltando, como no falta de ordinario á cada parte interesada en un litigio, un número considerable de testigos que depongan como á sus intereses conviene; perniciosa costumbre, que en algunos de nuestros dominios de Ultramar toca al extremo de encontrarse en las inmediaciones de los juzgados una multitud de personas dispuestas á declarar por cierto precio á favor del que quiera utilizar sus servicios. Cerrar la puerta por todos los medios imaginables á la falsedad y al dolo en este género de prueba, que no es dable abolir sin privar en muchos casos á los que acuden á los tribunales de justos y legítimos medios de defensa, debe ser el objeto preferente de las reformas en esta parte del procedimiento. A ello coadyuvarán de una manera muy eficaz los medios preventivos, entre los cuales debe utilizarse con preferencia la sorpresa hecha al testigo, teniéndolo en completa ignorancia de lo que va á preguntársele, hasta el momento en que comparece en el tribunal de justicia. Esto, que ya se practica hace tiempo en los juicios civiles, conduce á prevenir los sobornos y destruir una gran parte de las confabulaciones que puedan haber mediado entre un litigante y los testigos de que intenta valerse. Creemos, pues, que los interrogatorios cerrados pueden ser de mucho efecto en los debates que se celebren con motivo de la instrucción de esta parte del juicio.

Art. 21. El juez repelerá de oficio toda prueba ilegal ó impertinente.

Art. 22. Todo ciudadano está obligado á comparecer ante el juez en la forma legal conveniente para prestar su declaración á petición de parte, salvo siempre su derecho á reclamar de esta los auxilios ó indemnización que correspondan.

Art. 23. Todo funcionario público está obligado, bajo las penas señaladas en el Código penal, á evacuar dentro del término de la prueba cualquiera diligencia ó actuación que se le exija legalmente.

No puede desconocerse, por más que parezca lo contrario á primera vista, que hay verdaderas novedades en lo que los tres artículos anteriores establecen respecto á las obligaciones que se imponen al juez que dirige las pruebas y á los que, ya como simples ciudadanos, ya como funcionarios públicos, están llamados á tomar en ellas una parte activa y principal. Aun en lo que no puedan considerarse como tales, estas disposiciones, sobre no ser innecesarias en cuanto establecen de un modo legal y solemne algunos preceptos que se observaban como de jurisprudencia y práctica de los tribunales, debían además consignarse de todos modos en una instrucción cuyo pensamiento capital es



procurar la actividad de los procedimientos, y remover los obstáculos que puedan oponer los litigantes de mala fe ó las personas faltas de celo en coadyuvar á la accion de la justicia para la investigacion de la verdad.

Así, por ejemplo, no nos parece ocioso que se recuerde á los jueces, con la brevedad y concision con que la instruccion lo hace, la necesidad de rechazar de oficio toda prueba *ilegal é impertinente*. Esto significa que debe hacerse algo mas que poner por fórmula general el auto en que «se admite el interrogatorio en cuanto es pertinente,» y que debe estudiarse el mismo interrogatorio en su fondo y en sus formas, para cortar, con una providencia equitativa y acertada, los males que pudieran surgir de dar curso á un documento que no debe tenerlo, á lo menos en alguna parte del mismo. Sabido es de sobra, y esto no necesitamos darlo á conocer en este lugar, que se entiende por *pertinente* todo cuanto interesa y conduce á la cuestion que se debate, así como se califica de *impertinente* lo que no está relacionado con ella, ó lo que, probado, no pudiera aprovechar al que intenta la prueba. En cuanto á la *ilegalidad* de las pruebas, esta no consiste solo en que las formas y condiciones con que se presentan no vayan ajustadas á la ley, sino tambien en que puedan versar sobre hechos cuyo esclarecimiento no deba consentir el tribunal, como cuando estos hechos tienden á perjudicar á terceras personas, achaque de que por lo comun adolecen los pleitos de herencias y testamentos, en que se traen á pública discusion secretos de familia, y se hace una especie de informacion de vida y costumbres, lastimando el honor de algunas personas que no están interesadas en los pleitos, y que tienen un derecho á que se respeten los secretos de su vida privada. Es indudable que en muchos casos estas informaciones son *impertinentes* y completamente inútiles para la cuestion que se debate; pero el juez debe ademas repelerlas como *ilegales*, porque no puede consentirse el mal de unos, solo porque redunde en provecho de otros. Tambien en estos casos se necesita de parte del juez una gran prudencia y discrecion en el modo de apreciar los hechos propuestos. Acaso se hallen de tal manera enlazados con la cuestion que se debate, que sea imposible prescindir de ellos en la prueba. Entonces su ilustracion le sugerirá el medio de evitar los males que pudiera producir el exceso de celo en los litigantes para la investigacion y esclarecimiento de los espresados hechos.

La obligación que el art. 22 impone á todos los ciudadanos de presentarse ante los tribunales, es mucho mas estrecha y terminante que la que hasta ahora les han impuesto nuestras leyes. Si se consulta la de Partida, en que se estableció este principio legal, se verá que tiene un sinnúmero de escepciones que la invalidan casi por completo. Ni los mayores de setenta años, ni las mujeres honradas, ni las personas ilustres, ni aquellas en quienes concurren otra multitud de incon-

venientes y de motivos alegados en dicha ley (1), estaban obligados, segun la misma, á *comparecer* ante el juez, que es el precepto que el art. 22 les impone. Y no fue por cierto mas eficaz en esta parte el decreto de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, puesto que sus disposiciones solo se aplican á la materia criminal, sin que se hayan entendido hasta ahora vigentes respecto de lo civil.

No menos vago é indeciso se hallaba en nuestra legislacion lo relativo á la indemnizacion que todo interesado debe hacer á los testigos llamados á declarar en provecho suyo, de los perjuicios que en este concepto se les hayan inferido; y á la obligacion que indudablemente tiene de prestarles los auxilios necesarios para presentarse en el juzgado, si por acaso se hallan averciados fuera de la cabeza de partido, ó por su edad ó padecimientos no pudiesen hacer con facilidad el tránsito que media desde el punto de su residencia hasta el lugar donde radica el juzgado. Supuesta la obligacion absoluta y terminante que la instruccion impone á todo ciudadano para que comparezca en el tribunal de justicia, cuyo acto trae consigo incomodidades materiales, suspension de trabajos y abandono de tareas ó negocios tal vez importantes, era indispensable consignar asimismo la necesidad de esta indemnizacion. Ni una ni otra cosa estaban sancionadas en nuestro derecho de la manera precisa, terminante y absoluta que la instruccion lo ordena. Si la ley y la jurisprudencia habian establecido el primero de dichos principios, no eran pequeñas ni poco frecuentes en verdad las dificultades con que todos los dias se tropezaba al ponerlo en ejecucion: y si el segundo se habia abandonado al interés de los litigantes, por suponer que ellos cuidarian de indemnizar á los testigos para poder contar con su presencia en el tribunal en favor de su derecho, hoy dia, en que la obligacion de presentarse se impone forzosamente á todos los ciudadanos, no podia menos de dictarse sobre este punto una declaracion espresa.

Añadiremos respecto de este particular, que en nuestro sentir, el punto relativo á auxilios é indemnizaciones de los testigos es uno de aquellos que deben resolverse de plano, con arreglo al espíritu de la instruccion. Ya que en obsequio á la administracion de justicia y al interés de los particulares, se vea obligado todo ciudadano á comparecer ante los tribunales, no se le precise, despues de experimentar los perjuicios que puede traerle consigo esta presentacion, á sostener un juicio en reclamacion de lo que por aquellos conceptos debe serle abonado. Esto seria contrario al espíritu de rectitud, de justicia y de celo por los intereses de los particulares que ha inspirado las disposiciones de la instruccion que examinamos.

Iguales consideraciones que las espuestas respecto

(1) L. 35, tít. 16, Part. 3.



al art. 22, pudiéramos hacer sobre el 23, toda vez que si el precepto establecido en ella existe de antemano, la práctica nos ofrece ejemplos de resistencia de parte de los funcionarios públicos á evacuar diligencias ó actuaciones que les han sido pedidas por los tribunales de justicia. Y esta resistencia no es como quiera arbitraria y caprichosa, sino que se funda en el texto terminante del decreto de 30 de mayo del año pasado de 1852, publicado en nuestra *Seccion oficial*, página 230 de la misma, en la parte correspondiente á dicho año. Allí se faculta espresamente á los jefes de administracion, cuando en virtud de exhortos librados por los tribunales de justicia fuesen requeridos con objeto de exhibir documentos que debieren ser compulsados ó cotejados con sus originales, para que pidan esplicaciones al tribunal sobre el origen del pleito, y pedidas estas, puedan todavía suspender la gestion de las diligencias que se les reclaman, dando cuenta á sus jefes superiores cuando juzgaren que graves consideraciones de gobierno ó de interes del Estado se oponen á lo que el tribunal solicita.

Ahora bien: cotejando la letra de los artículos 22 y 23 con las disposiciones vigentes hasta el dia, y de que acabamos de hacer mérito, ¿deberemos inferir que el primero de estos artículos deroga las disposiciones en cuya virtud estaban esceptuadas algunas personas de comparecer ante los tribunales en negocios civiles, y que el segundo deja sin efecto la real orden que acabamos de citar, y que es tan manifiestamente contraria á su espíritu y tendencias?

Responderemos respecto del primero, que en nuestro sentir, y ateniéndonos al texto terminante de dicho art. 22, es innegable que por él han quedado derogadas las disposiciones bajo cuyo amparo se escusaban algunas personas de presentarse á declarar ante los tribunales en asuntos civiles. El espresado artículo es bien espreso y absoluto para que sobre su declaracion pudiera quedarnos duda alguna. Habla de todos los ciudadanos, sin hacer distincion, y á todos impone la obligacion de *comparecer ante el juez*, sin otro derecho que el de reclamar los auxilios y la indemnizacion necesaria. Es, pues, para nosotros indudable, que no cabe hacer escepcion alguna de lo que en él se dispone, respecto á que no se encuentra una sola frase en que la escepcion pudiera apoyarse. Si por acaso apareciese algo severa esta disposicion así interpretada y entendida, no se pierda de vista que eran innumerables los abusos y dilaciones á que daban lugar las consideraciones de respeto y de delicadeza guardadas hasta ahora, y que se llevaban para ciertas personas, mas allá de los límites convenientes y regulares. Es cierto que huyendo de un extremo vendremos á parar al opuesto, y que del cumplimiento de este precepto se resentirá la delicadeza de las personas susceptibles y no acostumbradas á comparecer y á ser interrogadas ante los tribunales de justicia. Pero tambien es indudable que el juez hallará en cada caso el medio de ha-

cer compatible la severidad de la ley con los respetos á que su sexo, su edad avanzada, su elevada posicion ó el ejercicio de un ministerio sagrado, hagan acreedores á las personas que ante él se presentan como testigos. De todos modos, no puede negarse que la innovacion es grave y trascendental; y que solo el tiempo y la práctica podrán hacernos conocer los inconvenientes ó las ventajas del nuevo sistema.

No nos parece tan fácil resolver la segunda cuestion, relativa á si la disposicion del art. 23, que tiene por objeto remover obstáculos y dar rapidez al procedimiento, deroga la real orden de 30 de mayo de 1852, que permite á los empleados de la administracion detener con consultas y esplicaciones la práctica de las diligencias que se les piden por los tribunales de justicia, y aun suspender el cumplimiento de los exhortos consultando con sus superiores en ciertos casos. La instruccion no deroga las disposiciones de orden administrativo contrarias á lo prevenido en la misma, y nosotros estamos bien seguros de que si los tribunales, llegado el caso á que se refiere la real orden de 30 de mayo, instaren á los funcionarios de la administracion, fundándose en el art. 23 de la instruccion, estos por su parte resistirán el cumplimiento de los mandatos del tribunal, apoyándose en el texto de dicha real orden, siempre que el art. 23 no les sea comunicado por su ministerio respectivo. En este estado, pues, y so pena de que continúen en vigor dos disposiciones hasta cierto punto contradictorias, es necesario que recaiga una declaracion que concilie lo que en ellas se previene: porque ó el término probatorio ha de correr con la velocidad que se desea, en cuyo caso es preciso que por parte de los funcionarios públicos no se opongan obstáculos ni dilaciones de ninguna clase á la instruccion de las pruebas, ó se mantiene vigente la real orden de 30 de mayo, y entonces no deben inferir perjuicio á los interesados las dilaciones á que dan lugar las facultades que por ellas se conceden á los empleados en los diversos ramos de la administracion.

Lo que de todos modos nos parece llevado al extremo, es la obligacion impuesta á los mismos empleados de realizar, siempre y en todos los casos, *dentro del término de prueba* la evacuacion de las diligencias que se les pidieren por los tribunales de justicia. Supongamos que se trata, como sucederá de ordinario, de la busca de algun documento, bien para sacar copia del mismo, bien para cotejarlo con la que ya se tiene: si por acaso este documento obra en un inmenso y complicado archivo, donde es muy difícil su hallazgo, y la diligencia se ha pedido en los últimos dias de las pruebas, ¿qué responsabilidad tiene el funcionario en cuestion por la falta de presentacion en el término legal? Creemos, pues, que la obligacion impuesta por este artículo no debe exigirse por los jueces con tal rigor, que entiendan incurso al funcionario público en la pena del Código, cuando por circunstancias extraordinarias y dignas de tenerse en cuenta, no ha-

ya podido evacuarse dentro del término probatorio la diligencia que les fue cometida. En semejante caso, el diligenciado se unirá al pleito cuando fuere devuelto al tribunal, y el juez lo tendrá presente al dictar su fallo, si antes no ha podido ser objeto de discusión en el día de la vista pública.

Todavía nos permitiremos algunas observaciones sobre la materia de estos artículos, ó sea sobre los testigos y sus declaraciones, en el sentido que reclama la necesidad de algunas reformas en esta parte del procedimiento.

Una de las determinaciones que debiera adoptarse desde luego en los juicios civiles y criminales, es la supresión del juramento, fuera de casos y circunstancias extremas en que esta solemnidad pudiera justificarse. La práctica establecida hoy está dando lugar á innumerables perjuros y á indignas y lamentables profanaciones del nombre mas sagrado que puede pronunciar el labio del hombre. Si el juramento se conserva como garantía de la verdad, cuéntese desde luego con que el hombre honrado y religioso no há menester de esta garantía, y con que el indiferente y el malvado la desprecian. Aun suponiendo que se quiera apelar á la conciencia para apoyar la verdad de las declaraciones, bástale al que la tenga saber que con la mentira se ofende á la Divinidad, como se la ofende con la violación del juramento. Pero no es ciertamente en esta clase de sanciones donde debe buscar la ley la garantía de la verdad. Establecidas las penas para el testigo falso, sin relación alguna á la violación del juramento que debe abolirse desde luego, procúrese hacerlas efectivas siempre que se descubra la falsedad, y esto será bastante á reprimir tan criminal y torpe abuso. Interin esta determinación no se adopte, la ley misma está dando ocasión á innumerables perjuros, sin que á vuelta de tamaños males resulte el mas pequeño bien en conservar esa práctica religiosa, condenada por la malicia y la perversión de los hombres á ser para ellos un objeto de ludibrio.

Aunque de menos importancia y trascendencia que la anterior, también pudiera hacerse otra supresión útil en las declaraciones de los testigos. Hablamos de la pregunta que siempre se les hace con las conocidas frases «de pública voz y fama y comun opinión,» encaminada á que el testigo diga que cuanto ha declarado es público y notorio para todo el mundo. La pregunta no carece de interés, porque tiene por objeto añadir á la opinión del testigo el juicio del público sobre lo mismo que él ha declarado. Pero en la práctica se ha convertido ya en una mera fórmula, y el escribano se encarga en muchos casos de contestarla sin oír siquiera á los testigos. Esta es, pues, una de esas añejas rutinas que por inútil deseáramos ver desaparecer de nuestro foro: el sentimiento público sobre un hecho cualquiera es una verdad que no puede consignarse en autos, y que el juez puede apreciar fuera de ellos en su justo valor. Y por otra parte, ¿qué apli-

cación tiene esta pregunta, que no se omite jamás, á los hechos que no son públicos, que apenas son conocidos de un pequeño número de personas? Que en casos excepcionales, y cuando así es la verdad, pueda manifestar el testigo que ha oído una cosa de público y que es notoria á todo el mundo, lo creemos muy puesto en el orden; pero que esta idea, de «lo público y notorio» se aplique á todos los casos y figure en todos los interrogatorios sin distinción alguna, es lo que nos parece inconveniente y digno de reforma.

J. M. DE ANTEQUERA.

Sobre la inteligencia de la regla 45 de la ley provisional.

Los artículos escritos en los números 220 y 236 de este periódico por nuestro apreciable colaborador el Sr. Haro, sobre la inteligencia de la regla 45 del Código penal y sobre su aplicación al caso en que sea necesario formar la penalidad del cómplice con arreglo á la misma, han suscitado, como era de esperar, una animada polémica entre algunos de nuestros mas entendidos suscritores, que nos han dirigido varias comunicaciones, haciendo diferentes observaciones sobre la doctrina asentada en los mismos, entre las cuales merecen ocupar un lugar preferente las de dos señores magistrados de las Audiencias de la Coruña y de Búrgos. Deseando dar á esta interesante discusión toda la amplitud de que la creemos merecedora, vamos á publicar estos dos artículos por el orden con que los hemos recibido. A continuación insertamos el que nos ha dirigido el señor magistrado de la Coruña, que obra en nuestro poder hace tiempo, y en el inmediato número lo haremos del que despues hemos recibido de otro señor magistrado de Búrgos.

Hé aquí el primer artículo á que nos referimos:

En el número 236 de EL FARO NACIONAL veo promovida una cuestión de grave trascendencia é importancia, porque de esta clase son, en mi concepto, todas las que se refieren á calificar las acciones humanas de criminales ó no criminales, ó á fijar la responsabilidad penal de aquellos á quienes el destino, la fatalidad, la educación ú otras causas, han conducido á representar el papel de acusados en un procedimiento criminal, y á sufrir la corrección que la vindicta pública ofendida ó la seguridad individual atacada reclaman; y aunque me considero muy inferior al entendido compañero que la ha suscitado, y mi opinión la mas insignificante acaso de las que puedan emitirse en materia tan ardua, creo se me dispensará que tome parte en su discusión, si se atiende á que solo el deseo del acierto en la resolución me impele á ella.

Para formalizar la penalidad correspondiente á un cómplice, en causa donde no habiendo plena prueba sea necesario hacer aplicación de la regla 45 de la ley

provisional, ¿deberá ejecutarse con absoluta abstracción de las disposiciones de esa regla, y luego aplicarle la que, según ella, le corresponda, ó por el contrario, formar la del autor según las disposiciones del Código y regla 45, y de ella bajar el grado que prescribe el art. 63, imponiéndola en el que corresponda, según las circunstancias que concurren y prescripciones de la misma regla 45?

Hé aquí la cuestión propuesta y resuelta con mayor ilustración de la que yo podría emplear, por el digno magistrado de Burgos, que en el artículo á que me refiero espone á la vez los diversos resultados que habrán de seguirse de aceptarla en uno ú en otro sentido, y lo importante que es su discusión. Conforme enteramente en este extremo con su respetable opinión, tengo el disgusto de no convenir en el modo de apreciar las disposiciones del Código, ni por consiguiente en la solución que le da, mayormente considerando la cuestión en la generalidad con que se establece.

En el terreno de los hechos y en el de los principios se examina la cuestión al proponerla, y en los mismos seguiré su discusión; no con la vana presunción de que mis observaciones sean las más fundadas, pero sí con el anhelo de que, si en algo valen, puedan tenerse presentes al fijar la jurisprudencia en un asunto susceptible de interpretación varia.

Preséntase como fundamento de preferencia hácia el segundo extremo de los dos que contiene el problema indicado, el ejemplo de una causa por el delito señalado en el art. 425 del Código, y en la que haya de pensarse á dos reos, uno autor y otro cómplice, ambos con una misma circunstancia atenuante á su favor, y teniendo que aplicarse la regla 45 por falta de prueba plena. Consígnase como principio que, en este supuesto caso, si se aplican abstracta é independientemente el art. 63 del Código y la regla 45 de la ley provisional, merecerán uno y otro reo la misma pena y en el mismo grado, no obstante esa diversa culpabilidad; y dedúcese de esta base lo anómalo é irregular que sería semejante proceder. Aunque no encuentro completa exactitud y precisión en los términos de este argumento, cual después procuraré demostrar, reconozco que en el ejemplo figurado, haciendo la aplicación del art. 63 del Código y regla 45 citada con total abstracción é independencia, vendrá á ser reducida, aunque siempre alguna, la diferencia entre la penalidad que alcance al cómplice del delito y la correspondiente al autor. Concederé como posible, si se quiere, aunque yo no lo estimo así, que este caso no lo haya previsto el legislador, como no es fácil prevea el interminable casuismo á que pueden dar lugar las acciones de los hombres en todas sus fases y circunstancias; mas no inferiré de aquí que la aplicación de aquellas disposiciones en la manera indicada repugne á la letra y espíritu de la ley, cuando otras consideraciones me demuestran que es la más adecuada. En efecto, aun admitido el antedicho ejemplo,

para el que es necesario se reúnan las condiciones de que el delito tenga señalada la pena de cadena perpetua á muerte, que el autor y cómplice cuenten á su favor con una circunstancia atenuante, y que á ambos comprenda la regla 45 de la ley provisional, y hecha aplicación de esta y del art. 63 abstractamente, todavía habrá diferencia en la pena de uno y otro acusado, pues respecto al autor la rebaja de la regla 45 quedará cumplida con reducir la pena á otra inferior á la marcada por el delito ordinariamente, y la minoración que exige la concurrencia de una circunstancia atenuante lo quedará asimismo con la imposición del grado mínimo de esta nueva pena en toda su extensión; y respecto al cómplice, la observancia de la regla 45 hará que la pena sea únicamente el grado mínimo de la ordinaria, y la concurrencia de circunstancia atenuante obligará, conforme al art. 83, á circunscribir el mismo grado mínimo á su más corta duración, sufriendo en su consecuencia el autor diez y siete años de cadena temporal, y quince de la misma pena el cómplice; y hé aquí una diferencia, que si no es muy grande, es, sí, la suficiente á significar el diverso carácter y culpabilidad de estos dos individuos, y á satisfacer la ley en todas sus prescripciones.

Más ¿ofrecerá acaso mejores resultados la adopción del otro término de la cuestión, ó sea el de formar primero la penalidad del autor con sujeción á la regla 45, y luego señalar la del cómplice? No lo creemos, ciertamente. Supóngase en el ejemplo citado que son dos los autores y uno el cómplice; que los tres tienen á su favor una circunstancia atenuante, pero que solo uno de los autores y el cómplice están comprendidos en la regla 45 de la ley provisional. Fórmese en este supuesto la penalidad de los acusados por el primer término de los que contiene el problema, y corresponderá al autor con prueba plena cadena perpetua; al autor con prueba de convencimiento diez y siete años de cadena temporal, y al cómplice quince años de la propia cadena. Acéptese el segundo término, y observaremos que los dos autores merecerán la pena referida, uno la cadena perpetua, otro diez y siete años de la temporal; pero que al cómplice solo le alcanzará la de nueve ó diez años de presidio mayor. ¿Cuál de los dos medios será preferible? El cómplice, cuya responsabilidad criminal es tan inmediata al autor, cuando uno de estos sufre la cadena perpetua, ¿quedará suficientemente penado con nueve ó diez años de presidio, acaso porque, más astuto ó con mayor malicia que su compañero, añadió á su delito la ocultación de la verdad ante el tribunal, que el otro confesó? La diferencia de autor ó cómplice, teniendo presentes las disposiciones de los artículos 12 y 13, ¿es tanta cuanto distan entre sí en las escalas graduales la cadena perpetua y el presidio mayor en su grado mínimo? Creo, pues, más aceptable, aun en el terreno de los hechos, la aplicación del art. 63, con abstracción de la pena que el autor deba sufrir por la regla 45 ó

por otras circunstancias atenuantes de igual efecto.

Mas analicemos la letra y sentido de estas dos disposiciones. La regla 45 de la ley provisional, ¿qué previene? Terminante está su mandato. «En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor, adquiriesen los tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado segun las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, tít. xiv de la Partida 3.ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una sola indivisible, ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, los tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1.ª y 2.ª del art. 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del consumado.» ¿Qué quiere decir esta disposicion? Que si la pena en que ha incurrido un acusado, sea autor ó cómplice, es divisible, cuando no haya prueba legalmente plena contra él, se le aplique la misma pena, pero en su grado mínimo. Luego no será conforme al espíritu de la ley, que teniendo señalada el cómplice del delito penado en el art. 425 del Código, con arreglo al 63, la pena divisible de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua, se le imponga la de presidio mayor en su grado medio.

La verdad de este raciocinio no se desconoce por los que aceptan el segundo extremo de la cuestion suscitada; pero apoyan su argumento sobre otra base; á saber: la pena señalada á un delito cuando es indivisible y no hay prueba plena, no es la determinada en el artículo del Código por el que se castiga aquel delito, sino la inmediata inferior que la regla 45 previene; y por lo tanto la del cómplice es la inferior á la que resulte despues de aplicada dicha regla 45, y no la inferior á la marcada en el artículo respectivo al delito. Empero yo no considero este fundamento exacto, ni creo que es esta la mente de la ley. La falta de prueba plena en una causa criminal, ó ha derecaer sobre la existencia del delito, ó acerca de si los acusados son ó no delincuentes. Con relacion á lo primero, todos los criminalistas convienen en que la existencia del delito debe estar plenamente probada para que haya lugar á imponer pena, y algunos avanzan en su opinion al extremo de que no existiendo prueba plena del delito, ó sea de su existencia, ni aun cabida tiene la absolucion de la instancia. Y ciertamente, ¿que tribunal condenará á un acusado por el delito de homicidio, sin que conste plenamente que este se cometió? ¿Cuál es el origen de la justificacion de preexistencia y falta de los efectos hurtados ó robados, requerida en las causas de esta especie? La misma regla 45 en su letra demuestra que se refiere á cuando la falta de prueba versa sobre la culpabilidad del acusado, no sobre la certeza del crimen ó delito. Sentado el principio de que esta disposicion se ciñe al caso de que la prueba incompleta sea sobre si fue el acusado ú otro el que cometió el delito, veamos cómo debe formarse la penalidad del cómplice. La falta de prueba es en

efecto igual á una circunstancia atenuante no compensable, pero que, como todas las circunstancias atenuantes y agravantes, segun el art. 69, solo afectan á los reos en quienes concurren, sirviendo en su consecuencia las atenuantes solo para minorar la pena de aquel á cuyo favor están. Y no podia ser de otro modo. Si en una causa en que hay dos acusados como autores, el uno tiene contra sí prueba plena, y el otro únicamente la de la regla 45, ¿merecerán igual pena? No en verdad: el uno disfrutará el beneficio de esta regla, que no alcanzará el otro. Si de los dos acusados el uno es autor y el otro cómplice, y este tiene contra sí prueba plena, aunque respecto al autor no haya mas que la de convencimiento, ¿disfrutarán ambos la ventaja que solo concede la ley al autor? Tampoco, porque el art. 66, al explicar las penas correspondientes á los cómplices, aclarando mas y mas el artículo 63, ordena que la del cómplice sea la inmediata inferior á la señalada al delito, no á la que merezca el autor, la cual puede ser muy varia, segun que haya que hacer ó no aplicacion, por ejemplo, del art. 72 ú otros de los que minoran la penalidad.

Creo por lo espuesto que el primer término de los dos que comprende el problema propuesto, es el mas aceptable por los resultados que puede ofrecer, y el mas conforme á las prescripciones del Código penal.

Coruña 26 de octubre de 1853.

UN MAGISTRADO.

Cuestion de decoro para los abogados del Colegio de Madrid.

En el núm. 117 de EL FARO NACIONAL correspondiente al dia 8 de agosto de 1852, publicamos con este mismo título un artículo, en el cual dimos cuenta de las gestiones que habia principiado á practicar la junta de gobierno de nuestro ilustre Colegio, para vindicar á los abogados de Madrid del agravio que pudieran inferirles ciertas frases y palabras inconvenientes estampadas en un comunicado publicado en *La Esperanza*, *La Reforma* y otros periódicos de esta corte, y suscrito por el alcaide de la cárcel del Saladero, y en el que este funcionario se propuso defender su conducta de los cargos que se le habian dirigido en un artículo dado á luz en el difunto periódico *El Notariado*, bajo el epígrafe de *Abuso de carceleros*.

Estas gestiones de la junta se principiaron á instancia nuestra, pues creimos que, como abogados del Colegio de Madrid y como directores de un periódico consagrado á sostener la dignidad y el honor de la clase, teníamos el deber de dar conocimiento á la junta de este desagradable suceso, escitando su celo, segun dijimos en el citado número, «bien para adoptar las medidas convenientes contra aquel ú aquellos abogados que pudieran resultar indignos de la honrosa

«toga que visten y de pertenecer á tan ilustre corporacion, bien para defender y vindicar en otro caso el decoro de aquella y de todos sus individuos.»

La junta de gobierno, celosa del honor de los abogados del Colegio, no pudo menos de mirar el asunto bajo el mismo aspecto que nosotros, pues las frases y aserciones del alcaide, dado caso de ser falsas ó inexactas, no ofrecian la menor duda en el concepto de injuriosas á los abogados que acuden á la cárcel á visitar y conferenciar con los presos á quienes defienden, y no podia decorosamente guardarse silencio ante las graves imputaciones contenidas en aquel documento.

Para que se forme una idea exacta de la oportunidad y justicia de nuestra celosa escitacion, bastará considerar que entre otras frases no menos fuertes y severas en que, aludiéndose á los abogados, se suponian abusos cometidos por ellos *bajo el pretesto del cumplimiento de deberes sagrados*, se decia ademas «que alguno de los abogados *de los que olvidan la dignidad de su ministerio*, que son muy pocos en verdad, lejos de presentarse en la cárcel únicamente con el sagrado carácter de defensor y con el decoro que todos sus demas compañeros lo hacen, *servia de agente á los abusos mas repugnantes y escandalosos* por parte de los presos, cuando se hallaban las mujeres en el mismo establecimiento.»

El sentimiento de la justicia y el del honor de los abogados en general exigian la aclaracion de estos hechos, y tal fue el objeto que nos propusimos al escitar confidencialmente el celo de la junta de gobierno, en 25 de julio de 1852, sobre este grave asunto, de cuya solucion ofrecimos en nuestro citado número 117 que daríamos el debido conocimiento á nuestros compañeros.

Espuestos los antecedentes de este negocio, y esplicada la intervencion que en él hemos tenido, por medio de EL FARO NACIONAL, cuyo principal objeto es y será siempre el servicio de los intereses legítimos de la abogacía y la defensa de la dignidad de sus individuos cuando la consideremos ofendida, insertamos á continuacion el *oficio* que se nos ha dirigido por la junta de gobierno de nuestro ilustre Colegio, para que le demos publicidad en nuestro periódico, y en cuyo documento se refiere la historia del asunto, los trámites que ha llevado el expediente formado para la averiguacion de los hechos, y la resolucion que en él ha recaido.

Hé aquí el contesto literal de dicho oficio:

«Colegio de abogados de Madrid.—En consecuencia de la atenta carta de V. S., dirigida al señor decano con fecha 25 de julio de 1852, á la que acompañaba el núm. 2,376 del periódico *La Esperanza*, correspondiente al dia 24 del mismo mes, que contenia un artículo comunicado del alcaide de la cárcel de Villa, que, á juicio de V. S., era altamente ofensivo al decoro de los abogados de Madrid, y fundándose en que la sali-

da y contestacion que suelen dar los ofensores en tales casos, de que su censura se dirige solo contra los que abusan, pero respetando á la clase en general, no puede satisfacer á quien estima en algo el título con que en la sociedad se distingue, siendo el parecer de V. S. de que en semejantes casos se debe nombrar á los individuos indignos, pero no hablar de ellos distinguiéndolos con un título que es comun á los buenos y á los malos, escitaba el celo de dicho señor decano para que sobre este asunto no se guardase un completo silencio, la junta de gobierno de N. I. Colegio acordó inmediatamente dirigirse al espresado alcaide, á fin de que manifestase quiénes eran el *individuo ó individuos* á los cuales se referia en dicho comunicado, y cuanto constase en aquella alcaidía sobre los excesos que denunciaba, para poder acordar lo conveniente dicha junta, en uso de sus atribuciones de estatutos, y dejar en el lugar que corresponde el lustre y prestigio de la corporacion.

»Manifestados los nombres de tres individuos colegiales, y los hechos que á cada uno concernian, se confió al señor decano la adopcion de las medidas oportunas para esclarecer estos hechos; y habiéndose oido á dos de los abogados comprendidos en ellos, por haber fallecido con anterioridad el otro, se practicó por el Excmo. señor gobernador civil de la provincia, como jefe inmediato de dicho alcaide, y á peticion del señor decano, la oportuna informacion legal, la cual se unió al expediente. Despues de examinados todos los datos que obran en el mismo, y cuanto en su defensa han espuesto los interesados; como respecto del finado y de otro de los comprendidos no resultasen comprobados los cargos que se les imputaban, pues en dicha informacion no se hace mérito de ellos, y hubiese desvanecido este los que le concernian, á juicio de la junta, y no así el tercero, á pesar de lo que espuso, creyó de su deber concederle un plazo suficiente para que, por medio de una declaracion judicial, se sincerase de los que contra él resultaban, y al efecto le fueron concedidos tres meses en junta de gobierno de 9 de enero de este año, cuyo plazo ha sido prorogado repetidas veces á su instancia, hasta mucho mas allá del último que le fue concedido; y no habiendo presentado dicha declaracion judicial, la junta, teniendo en consideracion cuanto resulta del precitado expediente, si bien celosa siempre por el lustre y buen nombre del Colegio, y dispuesta á defenderle, así como á cualquiera de sus individuos, de las imputaciones que injustamente se le hagan, no siéndolo menos en desempeño de sus deberes de estatutos para imponerle la correccion oportuna cuando se da lugar á ella, ha acordado por unanimidad, en sesion de 13 del corriente, con arreglo á la atribucion 3.^a del artículo 15 de los referidos estatutos y á los artículos 11, 12 y 13 del real decreto de 12 de junio de 1844, que el señor decano haga comparecer á su presencia y *amoneste* al espresado colegial, y que se pase á V. S. esta comuni-

cacion, rogándole se sirva insertarla en su apreciable periódico, según se ofreció á hacerlo en su citada carta.

»Y en cumplimiento de lo acordado, tengo el honor de remitirla á V. S., esperando dispensará á la junta de gobierno el obsequio de publicarla.

»Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de noviembre de 1853.—Licenciado, Mariano Rollan, secretario.—Señor director de EL FARO NACIONAL.»

CRONICA.

La apertura del Parlamento, celebrada en el día de ayer, es el gran suceso que ocupa en estos momentos los ánimos de todos, fundándose diversos cálculos y esperanzas por los diferentes partidos que combaten en el campo de la política. Nosotros, que por fortuna no vivimos en esta atmósfera, ni trabajamos en este campo en que la semilla de las pasiones esteriliza las mejores ideas de utilidad pública, solo vemos en aquel acontecimiento el nuevo terreno donde nuestro deber nos llama á sostener, por todos los medios que la ley nos permite, las doctrinas y principios que hace algunos años venimos proponiendo en beneficio de los intereses del país en el ramo á que consagramos principalmente nuestros trabajos.

Asegúrase que el señor ministro de Gracia y Justicia tiene ya preparados y dispuestos, para presentarlos al Parlamento en sus primeras sesiones, varios de los proyectos de ley de que hemos dado noticia á nuestros lectores en anteriores números de este periódico. Supónese que uno de los principales proyectos, es el del arreglo de los tribunales, incluyendo en él el establecimiento de los de corrección, y asimismo parece que serán objeto de otros proyectos análogos la reforma del Código penal, la publicación del civil, y los de procedimientos de uno y otro ramo.

En los presupuestos se da como cosa segura el aumento de las dotaciones á los funcionarios del orden judicial y fiscal, asunto gravísimo, de una importancia trascendental y superior á todos los demás que afectan al personal de la administración de justicia, pues que envuelve una cuestión que podemos llamar de vida ó muerte para estas beneméritas clases. La resolución de este interesante asunto será para nosotros, para la administración de justicia y para el público en general, la clave para conocer cuál es el espíritu de protección que anima en favor de estas clases al Parlamento y al gobierno de S. M., y al mismo tiempo nos servirá de guía á los que seguimos con incansable celo el curso de este negocio, para saber hasta qué punto serán una feliz realidad las esperanzas de saludables reformas que se han hecho concebir en esta parte al ministerio judicial y fiscal.

Hasta aquí hemos pedido al gobierno de S. M. el alivio de estos males: hoy lo pedimos á los represen-

tantes del país, quienes están llamados, bien á apoyar la obra de los consejeros del trono si esta es acertada y se propone á dichas clases una recompensa decorosa, bien á reformarla y resolverla por sí, cual cumple á la justicia y á la dignidad nacional, si el gabinete no ha sido bastante feliz en sus proyectos. Anúnciase también que el gobierno de S. M. prepara otras medidas de administración pública, y que entre algunas resoluciones graves que ha adoptado, es una de ellas la de retirar de las Cortes los proyectos de reforma constitucional.

El Congreso de los diputados ha elegido ya su presidente en el Sr. D. Francisco Martínez de la Rosa, vice-presidente del Consejo Real.

—**Distintivos al ministerio judicial y fiscal.** En la Sección oficial de nuestro número de hoy verán nuestros lectores una real orden en que se adoptan ciertas disposiciones acerca del traje é insignias que deben usar los individuos del ministerio judicial y fiscal en sus varias categorías. Esta medida, que en la parte relativa al ministerio fiscal ha sido tan enérgica y constantemente reclamada por nosotros, ha venido al fin á realizarse. También pudiera hacerse estensivo á estos funcionarios el uso de un bastón, semejante al de los jueces, puesto que su ministerio les pone en el caso de intervenir á cada momento en lances y cuestiones desagradables, donde su carácter y representación puede ser, y es en efecto, frecuentemente desconocida.

—**Exhortos y suplicatorios á los dominios ingleses.** En la *Gaceta* de ayer ha aparecido una real orden estableciendo algunas reglas sobre los exhortos y suplicatorios que se dirigen á los dominios ingleses. La falta de espacio nos ha impedido darle cabida en el número de hoy.

ANUNCIO.

Tratado de los procedimientos en materia criminal, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban, catedrático de jurisprudencia en la Universidad central.—Segunda edición, corregida y aumentada por los autores.

Las importantes y numerosas alteraciones que ha sufrido esta parte del procedimiento, hacian absolutamente necesaria la segunda edición de este tratado, que forma el tomo tercero de los procedimientos judiciales, publicado hace pocos años por los mismos autores. Para facilitar su adquisicion á las personas que tienen ya toda la obra, se vende suelto por ahora á 14 reales en la librería de Sanchez, calle de Carretas. Desde el primero de diciembre el precio será 18 reales.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRILL.
Valverde, 6, bajo.